Núm. 1174
2 de [illegible]yo de 1968 - 8:35 A. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Gloria I. Silva de Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estad

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 9 y 10 DEL REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACIONES DE CAFE CONTRA EL RIESGO DE HURACAN, APROBADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA el 6 DE ABRIL DE 1967

Sección 1 - Se enmiendan los Artículos 9 y 10 del Reglamento Sobre el Seguro de Plantaciones de Café Contra el Riesgo de Huracán, aprobado por el Secretario de Agricultura el 6 de abril de 1967, para que se lean como sigue:

"ARTICULO 9 - Pago de Primas y Existencia de Contrato de Seguro

"(a) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente que hubiese notificado al solicitante, excepto según se dispone en el inciso (b) de este Artículo.

"(b) En caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o por cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará asegurada la plantación de café tan pronto dicha Corporación, Programa o Dependencia notifique oficialmente por escrito a la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico que ha aprobado al agricultor solicitante el préstamo solicitado a tales efectos.

"(c) Los pagos de primas en efectivo solamente se admitirán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan. Cualquier otra forma de pago de primas deberá hacerse mediante giro postal, giro telegráfico o cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico en San Juan.

"(d) El Oficial Receptor de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan expedirá recibos oficiales que acreditarán los pagos hechos".

"ARTICULO 10 - Declaraciones Falsas o Inexactas y Seguro Incancelable

"(a) Toda declaración falsa hecha a Seguros Agrícolas de Puerto Rico hará nula e inefectiva la póliza, excepto que Seguros Agrícolas de Puerto Rico considere que tal declaración falsa no ha sido sobre un hecho esencial a este seguro. En tal caso se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendra mas derecho que el de recobrar la prima pagada.

"(b) La poliza de seguro sobre cualquier plantación de café no será cancelable por el asegurado, y sólo será cancelable por Seguros Agrícolas de Puerto Rico en los casos provistos en este Reglamento".

Sección 2 - Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de estas Enmiendas se celebró la correspondiente vista pública el día 22 de abril de 1968.

Estas Enmiendas se promulgan con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12 aprobada el 12 de diciembre de 1966.

Comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en Santurce, Puerto Rico, hoy 30 de abril de 1968.

MIGUEL A. HERNANDEZ AGOSTO
Secretario de Agricultura